



**GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL GOVERNABILIDAD E
INCLUSIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD NACIONAL Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL
(GASGIPSCI)**

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN
(DDISP)**

INVESTIGACIÓN ESPECIAL

PRACTICADA A

FUNDACIÓN HOSPITAL LEONARDO MARTÍNEZ VALENZUELA

INFORME

Nº 001-2024- DDISP-FHLMV-A

POR EL PERÍODO COMPRENDIDO

**DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2016
AL 31 DE JULIO 2023**



**FUNDACIÓN HOSPITAL LEONARDO MARTINEZ VALENZUELA
(FHLMV)**

INVESTIGACIÓN ESPECIAL

**INFORME
N° 001-2024-DDISP-FHLMV-A**

**POR EL PERÍODO COMPRENDIDO
DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2016
AL 31 DE JULIO 2023**

**GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL GOBERNABILIDAD E INCLUSIÓN SOCIAL,
PREVENCIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
(GASGIPSCI)**

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN
(DDISP)**



INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA A LA FUNDACIÓN HOSPITAL LEONARDO MARTÍNEZ VALENZUELA (FHLMV)

CONTENIDO

INFORMACIÓN GENERAL

RESUMEN EJECUTIVO	PÁGINA N°
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	1-2
D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS	2
E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES	2

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES	3
--------------	---

CAPÍTULO III

HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA AUDITORÍA	4-18
--	------

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES	19-20
--------------	-------

ANEXOS

RESUMEN EJECUTIVO

A) Naturaleza y objetivos de la Revisión

La presente Investigación se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 222 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 2; 37, 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, y en cumplimiento del Plan Operativo del año 2024 y de la Orden de Trabajo N° 00-2024-DDISP-GASGIPSCI, de fecha 22 de febrero de 2024.

Los objetivos generales de la revisión fueron los siguientes:

Objetivos Generales:

- a) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por actuaciones, en su gestión oficial;
- b) Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
- c) Promover el desarrollo de una cultura de probidad y de ética pública;
- d) Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
- e) Determinar si existe responsabilidad de los funcionarios que dictaron el acto anulado en la sentencia por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia que debe observarse en la administración pública.

B) Alcance y Metodología

La Investigación Especial comprendió la revisión de los procedimientos aplicados en la cancelación del ciudadano Denis Omar Márquez Rodríguez, a través del Departamento de Recursos Humanos de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, cubriendo el período comprendido del 01 de septiembre 2016 al 31 de julio 2023, con énfasis en el rubro de Servicios Personales (Verificación del control de asistencia, revisión del expediente administrativo y expediente judicial, proceso de reintegro a sus labores y la comprobación del proceso de pago en concepto de indemnización laboral).

Para el desarrollo de la Investigación Especial realizada a la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, se aplicaron las Normas Generales de Auditoría Externa Gubernamental (NOGENAEG) y se consideraron las fases de Planificación, Ejecución y por último la fase de la elaboración del Informe de Auditoría.

En la fase de Planificación se realizó el plan general de la investigación a base de la información compilada por el TSC, se programó y se realizó visita a los funcionarios y empleados de la Institución para comunicar el objetivo de la auditoría, evaluamos el procedimiento administrativo y se programó la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría.

La ejecución de la investigación estuvo dirigida a obtener evidencia a través del programa de auditoría aplicado que permitió concretar una opinión sobre el caso objeto de auditoría, con base en los resultados logrados utilizando las técnicas de auditoría específicas, en la cual realizamos los siguientes procedimientos:

- a) Se realizaron entrevistas con funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría General, Asesoría Legal, Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud y Departamento de Talento Humano de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, Dirección de Enfermería del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela.
- b) Se revisó el expediente personal del empleado Denis Omar Márquez Rodríguez, proporcionado por el Departamento de Talento Humano de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela.
- c) Se revisó el expediente judicial del ciudadano en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés.
- d) Se aplicaron pruebas analíticas para comprobar el cumplimiento de la normativa legal en el procedimiento del despido.
- e) Se revisaron libros de control de asistencia, libros de control de cambios de turno, libros de control de días libres en la Dirección de Enfermería del Hospital Leonardo Martínez.
- f) Se confirmó de conformidad al mandato judicial el proceso de reintegro del empleado.
- g) Se investigó en la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Salud el proceso de pago de la indemnización requerida por el Juzgado competente.

Nuestra investigación se efectuó de acuerdo con la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, el Marco Rector del Control Interno y Externo, entre otras Leyes y Reglamentos aplicables a la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela (FHLMV).

C) Asuntos importantes que requieren la atención de la autoridad superior

En el curso de nuestra investigación se encontraron deficiencias que ameritan la atención de las autoridades superiores de la Secretaría de Salud y de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela (FHLMV), detalladas así:

1. La Secretaría de Salud realizó notificación de despido de forma extemporánea según lo establecido en las Disposiciones Legales correspondientes.

2. La Secretaría de Salud no ha completado el proceso de ejecución de la Sentencia Definitiva emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de junio, 2024.

Lourdes Marisol Javier Fonseca
Jefe del Departamento de Desarrollo,
Inclusión Social y Prevención

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A) MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos 3, 4, 5 numeral 2, 37, 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Tribunal Superior de Cuentas y en cumplimiento del Plan Operativo Anual del año 2024 y de la Orden de Trabajo N° 001-2024-DDISP-GASGIPSCI de fecha 22 de febrero de 2024.

B) OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos específicos de la auditoría son los siguientes:

1. Comprobar la veracidad de los procedimientos administrativos aplicados por la Secretaría de Salud en relación al despido del ciudadano Señor Denis Omar Márquez Martínez
2. Comprobar que se haya cumplido con la Ley vigente en el otorgamiento de pagos por sueldo dejados de percibir por causa derivada de la sentencia firme emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo.
3. Comprobar que la incorporación a sus labores haya sido realmente ejecutada por la entidad.
4. Verificar que las acciones efectuadas por parte de los funcionarios encargados de responder la demanda del ciudadano Denis Omar Márquez Martínez ante el juzgado de Letras fueron eficientes.

C) ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La Investigación Especial comprendió la revisión de los procedimientos aplicados en el proceso de despido del ciudadano Denis Omar Márquez Rodríguez, a través del Departamento de Recursos Humanos de la Fundación Hospital Leonardo Martínez de San Pedro Sula, Cortés, Sub gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Administrativa y la Secretaría General de la Secretaría de Salud, cubriendo el período comprendido: Del 01 de septiembre 2016 al 31 de julio 2023, con énfasis en la verificación del procedimiento de cancelación del empleado, verificación de los procesos de control de asistencia, revisión del expediente administrativo y expediente judicial.

En el transcurso de nuestra investigación se encontraron algunas situaciones que incidieron negativamente en el alcance de nuestro trabajo y que no permitieron efectuar los procedimientos de verificación programados, como ser el siguiente:

1. No se examinaron valores referidos al pago de la indemnización como ordena el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, debido a que al cierre de la investigación, la Secretaría de Salud no había realizado el pago por indemnización laboral al ciudadano Denis Omar Márquez Rodríguez, según lo manifiesta el Abogado Florentino Pavón Zalazar en su condición de Gerente Administrativo de la Secretaría de Salud mediante Oficio N°5651-2023-GA de fecha 14 de noviembre 2023, en el cual explica que a la fecha se espera que el Juzgado emita la liquidación respectiva para que el Apoderado Legal del demandante la presente a la Gerencia con los cálculos que señala el Juzgado para proceder a instruir el trámite de pago correspondiente adjuntando toda la documentación requerida.

D) MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS

Durante el período examinado que comprende del 01 de septiembre 2016 al 31 de julio 2023, no se examinaron valores en concepto de pago por indemnización a favor del empleado Denis Omar Márquez Rodríguez, debido a que a la fecha del cierre de la investigación la Secretaría de Salud no había realizado el desembolso a favor del ciudadano.

E) FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES

Los funcionarios y empleados principales que ejercieron funciones durante el período examinado, se detallan en el (Anexo N°1, Funcionarios Principales).

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

En el Plan Operativo del año 2024 del Departamento de Desarrollo Inclusión Social y Prevención, se incluyó realizar la Investigación Especial a la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela de San Pedro Sula (FHLMV), mediante la Orden de Trabajo N° 001-2024-DDISP-GASGIPSCI de fecha 22 de febrero de 2024, en cumplimiento al Memorándum N° Despacho Presidencia MJJPV N°427-2023 de fecha 30 de mayo del 2023 y que refiere al Mandato Judicial según Sentencia Definitiva proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula con fecha de Libramiento 01 de marzo 2023, notificado al Tribunal Superior de Cuentas y que en atención a lo ordenado por dicho Juzgado **“MANDA... a) ... b).**- Se notifique al Tribunal Superior de Cuentas el contenido de esta Sentencia para que este determine si existe responsabilidad de los funcionarios públicos que dictaron el acto administrativo, esto en virtud de lo manifestado en el Artículo 39 consistente en la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión (Decreto 278-2013), mismo que se refiere al pago de Sentencias Firmes y Colaterales, que todo pago derivado de Sentencias Firmes emitidas por los Tribunales de Justicia competentes, deberá ser notificado al Tribunal Superior de Cuentas para que éste determine si existe responsabilidad de los funcionarios públicos por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia que deben observarse en la Administración Pública.

En los objetivos de la investigación se contempló la revisión y análisis de los procedimientos administrativos aplicados por los funcionarios responsables de la Secretaría de Salud y de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela en relación al despido del ciudadano **Denis Omar Márquez Rodríguez**, Técnico Instrumentista Quirúrgico del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela (FHLMV) de la Ciudad de San Pedro Sula, Cortés, hecho ocurrido el 23 de mayo de 2018 mediante notificación de despido de la misma fecha, la verificación de los expedientes (personal y judicial), el proceso de reintegro del empleado y la comprobación del proceso de pago en concepto de indemnización laboral.

A continuación, se describen los hechos de mayor importancia verificados en la Investigación Especial practicada a la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela por el período comprendido del 01 de septiembre de 2016 al 31 de julio del 2023.

CAPÍTULO III

HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN

1. LA SECRETARÍA GENERAL REALIZÓ NOTIFICACIÓN DE DESPIDO DE FORMA EXTEMPORANEA INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.

En la revisión y análisis de la documentación referida al proceso de despido del empleado Denis Omar Márquez Rodríguez, Técnico Instrumentista Quirúrgico del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela contenido en el expediente administrativo y expediente judicial junto con la sentencia definitiva proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, la cual expresa el mandato judicial de su reintegro y pago de indemnización por considerar que dicha Resolución de despido fue dictada con infracción de ley y exceso de poder, en el mismo hemos verificado que efectivamente el Acuerdo de Cancelación Número 1570-2018 es de fecha 23 de mayo de 2018, mismo que fue notificado de forma extemporánea, hecho que también se comprueba con la sentencia judicial, en la cual el apoderado legal alega la prescripción.

Lo anterior refiere a que la Dirección Ejecutiva de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela en fecha 09 de enero 2018 remitió a la Secretaría General de la SESAL el Expediente Disciplinario del empleado Denis Omar Márquez Rodríguez, mediante Oficio N°09-2018/DEHLMV de fecha 08/01/2018), siguiendo el procedimiento administrativo con el objetivo de que la Secretaría General procediera a realizar la Providencia de Delegación para realizar audiencia de descargo al empleado en el Departamento de Recursos Humanos de la FHLMV, ésta por haber faltado a sus labores doce (12) días en los meses de diciembre 2017 y enero 2018 y no haber presentado justificación por dichas faltas, no obstante, la Secretaría General da por recibido este oficio hasta el día 11 de abril 2018, tres meses después, es a partir de esta fecha que inicia con el procedimiento de cancelación del empleado, previo a este plazo no aplicó ninguna acción disciplinaria y en relación a este proceso no existió comunicación escrita con el Departamento de Recurso Humanos de la FHLMV, si no que aplicó directamente el despido con fecha 23 de mayo 2018, enviando notificación de despido por la tabla de aviso en la misma fecha.

En ese sentido, la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Salud específicamente en este caso en particular compete al Secretario General que según sus funciones le corresponde velar que el asunto en trámite se despache dentro de los plazos establecidos, notificar a los interesados las providencias, acuerdos o resoluciones.

A continuación, un detalle de las diligencias administrativas realizadas por la Dirección Ejecutiva de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela (FHLMV), Unidad de Asesoría Legal y la Secretaría General de la Secretaría de Salud, donde se comprueba el procedimiento extemporáneo de notificación.

CRONOLOGÍA DE LAS ACCIONES TOMADAS EN LA FUNDACIÓN HOSPITAL LEONARDO MARTÍNEZ VALENZUELA Y EN LA SECRETARÍA DE SALUD (SESAL) DE ENERO A MAYO 2018		
INASISTENCIAS DEL EMPLEADO	DEL	<p>Día 8 y 12 Turno A Día 26, 29, 30 y 31 Turno B Día 4, 5 y 27 Turno C Todos del mes de diciembre 2017.</p> <p>Día 1 Turno B Día 3 Turno A y B Día 4 turno C Todos del mes de enero 2018.</p> <p>Corresponde a las inasistencias del empleado, de las cuales no presentó ninguna justificación, total 12 días (causal de despido).</p>
FECHA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO DEL EMPLEADO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SESAL.		<p><u>OFICIO N° 09-2018/DEHLMV, de fecha 08/01/2018, recibido en la Secretaría General el 09/01/2018.</u></p> <p>Fecha que el Director Ejecutivo de la FHLMV remite el expediente disciplinario del empleado a la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Salud (Abg. Elder Leonardo Fuentes Martínez-Secretario General de la SESAL), para que proceda a realizar la providencia de delegación y poder realizar la audiencia de descargo al empleado, ésta por haber faltado a sus labores los días antes mencionados sin ninguna justificación.</p>
FECHA DE LA CITATORIA PARA AUDIENCIA DE DESCARGO (09 DE ABRIL 2018)		<p><u>09 de abril 2018</u></p> <p>Fecha en la cual se envía citatoria al empleado para la comparecencia a la audiencia de descargo.</p>
FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD NOMINADORA (SECRETARÍA DE ESTADO), SEGÚN EL SECRETARIO GENERAL DE LA SESAL.		<p><u>11 de abril 2018</u></p> <p>Fecha en la que se tiene por recibido el Oficio 09-2018, resuelve que se proceda a citar al empleado para realizar la audiencia de descargo en fecha 19 de abril, 2018, sin embargo, la citatoria ya había sido enviada al empleado en fecha 09 de abril 2018.</p>
SECRETARÍA GENERAL DE LA SESAL		<p><u>23 de mayo 2018</u></p> <p>Mediante Oficio N° 1305 de fecha 23 de mayo 2018, el Abogado Eder Leonardo Fuentes en calidad de Secretario General delega amplia facultad al Jefe de Personal del HLMV para que proceda a notificar el Acuerdo de Despido al empleado, efectivo a partir del 23 de mayo 2018.</p>
Observación de la comisión de auditoría		
<p>Conocimiento de la Autoridad Nominadora. Artículo 57 párrafo 2 de la Ley de Servicio Civil.</p> <p>Se considera que la Autoridad Nominadora tuvo conocimiento de los hechos en fecha 09 de enero 2018, según Oficio N°09-2018/DEHLMV de fecha 08/01/2018 enviado por el Director Ejecutivo de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, fecha en la cual se remitió el expediente disciplinario del empleado Denis Omar Márquez Martínez, con el objetivo de que se continuara con el respectivo procedimiento administrativo según Ley de Servicio Civil, Artículo 57, sin embargo, pasaron tres meses para que la Secretaría General iniciara este proceso, situación que generó un atraso en el cumplimiento del plazo establecido de los treinta (30) días hábiles para aplicar las medidas disciplinarias que correspondieren.</p>		

Lo anterior incumple lo establecido en:

Ley de Servicio Civil; De la Prescripción; Artículo 57 párrafo segundo.

Ley de Administración Pública: Artículo 30

Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Secretaría de Salud: Artículo 41 inciso a y b, artículo 42, numeral 3 y 7 (Gaceta-Nº 33,495 –agosto 2014).

Marco Rector de Control Interno Institucional de los Recursos Públicos:

TSC-NOGECI V-01 Prácticas y Medidas de Control

TSC-NOGECI V-08 Documentación de Procesos y Transacciones

TSC-NOGECI V-13 Revisiones de Control

TSC NOGECI VI-02 Calidad y suficiencia de la información

Sobre el particular, se envió solicitud de información al Abogado Eder Leonardo Fuentes Martínez Ex Secretario General de la Secretaría de Salud mediante N° Oficio – AE/FLMV-SESAL-DDISP-15-2023-TSC, de fecha 10/10/2023, se recibió respuesta en fecha 13 de octubre 2023, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente, comparezco en mi condición personal, como Ex Secretario General de la Secretaria de Salud, atendiendo al Oficio AE/FLMV-SESAL-DDISP-15-2023-TSC de fecha 10 de octubre del 2023, en el cual se me permite aclarar sobre proceso de despido del ciudadano **DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ** del Hospital Leonardo Martínez de SPS, por ello empleando de forma efectiva el derecho concedido tengo a bien aclarar y explicar, en base a los hechos y consideraciones siguientes:

PRIMERO: A nivel central de la Secretaría de Salud se envían los reportes de las acciones o faltas cometidas por los empleados de todo el territorio nacional, entiéndase Hospitales, Centros de Salud, Regiones Sanitarias, que pudieran desencadenar sanciones disciplinarias, previo el desarrollo del procedimiento de mérito.

Las sanciones son determinadas e impuestas por la autoridad nominadora, tomando en consideración diferentes elementos como la gravedad de la falta, el procedimiento desarrollado y algunos sucesos particulares de cada hecho en concreto, al igual que los dictámenes de las direcciones participantes de área.

SEGUNDO: Todo procedimiento disciplinario, mediante el cual se realice una sanción administrativa, inicia mediante un reporte que es generado por cada Jefe de Área o de turno, quien comunica a Recursos Humanos del Hospital y Región y estos posteriormente mandan el reporte ya consolidado a nivel central, relacionando los hechos y faltas que se le imputan al inculcado.

El envío del reporte del Hospital, se puede hacer a Recursos Humanos o a Secretaría General, pero si llega a Recursos Humanos, este igual lo enviara a Secretaría General, pero la sola remisión del reporte no basta para dar inicio al tiempo de desarrollo del proceso pues **ninguno de estos (RR HH o SG) son la autoridad nominadora.**

Se remiten para que, tal como establece el artículo 174 del Reglamento de La Ley de Servicio Civil, se abra el expediente correspondiente, que cuente con todo lo necesario y es la Secretaría General quien comunica a la autoridad nominadora de las faltas que presuntamente pudieren haber cometido un servidor público con toda la documentación soporte, por lo que es a partir de ese momento en que comienza a correr el tiempo para la imposición de las medidas que correspondieren.

TERCERO: Según el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil establece que es la Autoridad Nominadora que delega funciones a un servidor (normalmente es de la misma región por el dinamismo del proceso) para que lleve a cabo la audiencia de descargo y guíe el procedimiento disciplinario, una vez que se firma el auto, en ese momento es que la Autoridad Nominadora conoce las faltas y a partir de ese acto empieza a correr el término de treinta (30) días hábiles que menciona la Ley y el Reglamento de Servicio Civil para la imposición de las medidas disciplinarias que corresponden.

CUARTO: A este procedimiento disciplinario se le asignó el número 19-2018* (Caratula Anexo 1), en base a la información que pude ver y buscar en mis archivos digitales, encontrando información valiosa que sirve de soporte a lo que estamos argumentando.

Eso como antecedente, pero si quisiera ser claro en el punto de la notificación extemporánea, como expresa la sentencia, misma que no considero que haya sido de esa forma, sino pues que la notificación se realizó en tiempo y forma como manda la ley, hecho respaldado también por el dictamen emitido por la Unidad de Asesoría Legal de la Secretaría de Salud (Anexo 4) y ratificado por el dictamen legal de la Dirección General de Servicio Civil (Anexo 5), esta última, requisito obligatorio para poder cancelar a un empleado permanente, pues el procedimiento de despido se realizó en base a ley, siendo aprobado por la Dirección General de Servicio Civil.

QUINTO: Menciono que la notificación no fue extemporánea detallando lo siguiente:

La Ley de Servicio Civil en su artículo 57 expresa literalmente: “Para la autoridad nominadora los derechos y acciones prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley. **El término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.**”

Complementario con el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil literalmente expresa: “Los Derechos y acciones de las autoridades nominadoras, para imponer medidas disciplinarias o el despido, **prescribirán en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento de las respectivas infracciones.**”

SEXTO: Tomando en cuenta que el reporte fue enviado a la Secretaría General en fecha 8 de enero de 2018 y recibido en fecha 9 de enero del 2018 (Anexo 2) el mismo dirigido hacia mi persona como Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de ese entonces, no a la autoridad nominadora pero con mucho respeto, aclaro la confusión que pudiera generarse, **el Secretario General no es la Autoridad Nominadora.**- La ley ya precisa quien ostenta por delegación ese título/cargo de Autoridad Nominadora, que es el Secretario de Estado delegado por el Presidente de la República para actuar en representación de este, en este caso la Autoridad Nominadora era el **Secretario de Estado en el Despacho de Salud de ese entonces.**

Las funciones que la ley de servicio civil le concede a la autoridad nominadora son exclusivas y decisorias, como otorgar aumentos, nombrar personal, promover ascensos, cancelar, entre otras no competen a un Secretario General.

“Artículo 71. Para los efectos de esta ley, se entiende como autoridad nominadora al Presidente de la República, a través de la respectiva Secretaría de Estado y todo funcionario o entidad que tenga facultades legales para nombrar servidores públicos”.

Con ello, es claro que **la Autoridad Nominadora es el Secretario de Estado de Salud**. Por ello, este a su vez podía delegar mediante Acuerdo funciones de firma o conocimiento de procesos a los Sub-Secretarios de Estado, ya que solo por delegación mediante Acuerdo por ser un acto de carácter general, puede delegarse de forma restringida tal atribución no facultad. *Incluso el dictamen legal que emitió la Dirección General de Servicio Civil (Anexo 5) menciona literal entre paréntesis del hecho único que la Autoridad Nominadora es la Ministra.

OCTAVO: En consecuencia, la **fecha en la que tuvo conocimiento la Autoridad Nominadora** de las faltas cometidas por el señor DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ, **fue el once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)** (Anexo 3), fecha en la que conoce las faltas, se firma un auto y se delega amplias facultades a una servidora para que proceda en base a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento a celebrar la Audiencia de Descargo al ciudadano mencionado, no en fecha 8 de enero del 2018 en que fue dirigido el oficio No. 009-2018/DEHLMV a mi persona, como se indica.

Ratifico que es a partir de esa fecha ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO 2018 que comienza a correr el termino de 30 días hábiles para imponer la sanción respectiva como lo establece la ley, siendo **la fecha límite el 23 de mayo del año 2018**.

NOVENO: Ahora para efectos de ilustración, de que el proceso fue notificado en tiempo, como lo expuse y quiero graficarlo en calendario, para esclarecer que si hubo respeto de los tiempos y de los derechos que asistían al empleado que fue sometido a proceso disciplinario.

Plazos

Abril 2018

Mayo 2018

DO	LU	MA	MI	JUE	VI	SA
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 ¹	12 ²	13 ³	14
15	16 ⁴	17 ⁵	18 ⁶	19 ⁷	20 ⁸	21
22	23 ⁹	24 ¹⁰	25 ¹¹	26 ¹²	27 ¹³	28
29	30 ¹⁴					

DO	LU	MAR	MI	JUE	VI	SA
		1 Feriado	2 ¹⁵	3 ¹⁶	4 ¹⁷	5
6	7 ¹⁸	8 ¹⁹	9 ²⁰	10 ²¹	11 ²²	12
13	14 ²³	15 ²⁴	16 ²⁵	17 ²⁶	18 ²⁷	19
20	21 ²⁸	22 ²⁹	23 ³⁰	24	25	26
27	28	29	30	31		

Fecha conocimiento Autoridad Nominadora

Total = 30 días hábiles

Fecha de Notificación Del despido

Dentro del tiempo que se está indicando en los calendarios ilustrativos arriba mencionados, se llevaron a cabo todas las diligencias que manda la Ley de Servicio Civil para que el procedimiento sea realizado de forma correcta. Esto en lo concerniente al tema de la notificación.

DECIMO: En referencia al acuerdo, me concedieron tres días hábiles para realizar esta aclaración, actualmente estoy inactivo, fuera de la administración, ya no laboro para ninguna institución del Estado, no pude buscar el expediente integro, pero si encontré en mis archivos

digitales (escaneados durante mi gestión) algunos documentos que indican que en el despido se siguió el procedimiento correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Como evidencia de haberse ejecutado de conformidad el proceso, el empleado fue citado y desde su citatorio se respetaron los derechos, indicándole las faltas y acciones, posibles sanciones que obtendría en caso de no desvirtuar esas faltas, teniendo su derecho a realizar los descargos de las faltas que se le imputaban en la Audiencia de Descargo indicada para tal fin, con la observación que en caso de no desvirtuara las mismas sería objeto de una sanción administrativa, misma que podría ser desde una suspensión sin goce de salario hasta por ocho días o el despido del cargo para el cual fue nombrado.

DECIMO SEGUNDO: Devuelto el expediente, se constata que se practicó audiencia de descargo y posteriormente la Unidad de Asesoría Legal de la Secretaría de Salud como encargada del tema y designada para estos fines emitió en fecha cuatro (4) de mayo el Dictamen Legal No. 313-UAL-SS-2018 (Anexo 4), donde menciona elementos importantes que quiero destacar, primero menciona que el término para la acción prescribe el 23 de mayo de 2018, ratificando lo que mencionaba que no hubo notificación extemporánea y es del parecer que se cancele por despido sin ninguna responsabilidad para el Estado de Honduras al señor DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ, por estar acreditada la falta de ausencias laborales.

DECIMO TERCERO: Con ese soporte, la Autoridad Nominadora, la única que puede decidir sobre la sanción disciplinaria, indica que se cancele por despido al ciudadano DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ tomando en consideración la recomendación de la Unidad de Asesoría Legal de la Secretaría, e instruyendo a Recursos Humanos que realice las acciones que correspondan (Anexo 6).

DECIMO CUARTO: En seguimiento a la decisión de la Autoridad Nominadora, la Sub Gerencia de Recursos Humanos aprueba las acciones, genera los documentos necesarios y los regresa a Secretaria General, desde donde mandamos el expediente integro a la Dirección General de Servicio Civil para que emitiera dictamen donde nos indicara que era lo procedente, acompañando el expediente disciplinario (Anexo 7).

DECIMO QUINTO: La Dirección General de Servicio Civil dentro de sus funciones y competencia revisó completamente el expediente y emite Dictamen Legal de Despido No. DL-DD-028/2018 (Anexo 5) exponiendo una serie de argumentos de ley, indicando de nuevo la fecha en la prescribe la acción, siendo minuciosos en la revisión del expediente y concluyen su dictamen, mencionado que es **PROCEDENTE** que se cancelara por despido al señor DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ, mediante acción de personal 3508, encontrándose soporte suficiente para tal acción.

DECIMO SEXTO: Por ello, al contar con el dictamen de la Dirección General de Servicio Civil, y estar aprobada la acción, se envía el Acuerdo a la Autoridad Nominadora para que lo apruebe de forma conjunta con la Dirección General de Servicio Civil como ente rector del servicio público permanente de los empleados, regido por esa norma, como el caso indicado (Anexo 8).

El expediente siguió todo el procedimiento por lo que no considero que el acuerdo se haya emitido con abuso de autoridad o exceso de poder pues fueron acciones propias del ejercicio del cargo, y mi función dentro del proceso del Acuerdo fue refrendar la firma de la autoridad nominadora en una sanción de despido, como fedatario de la institución. Pero incluso en

ningún momento se obvió procedimiento, como brevemente he indicado, dentro de los archivos que pude encontrar, se evidencia el cumplimiento del proceso de ley.

DECIMO SEPTIMO: Una vez que se emite el acuerdo, se incluye la notificación de despido y se acompaña a esta todos los dictámenes y causales que motivaron la decisión, las acciones de personal y en general toda la documentación que demostrare que en efecto hubo faltas, al final se entrega con la notificación prácticamente una copia del expediente que tenía la literalidad, no obstante, se delegó la función de notificación a un empleado o servidor de esa zona pues no podía desplazarme yo hasta SPS, y ese día prescribía la acción.

Después de la delegación, no tengo conocimiento o no recuerdo, porque esta fue notificación por tabla, si en la tabla se colocó también los documentos soportes. Si pude ver que si aparece la notificación, lo que no tengo claridad es si se adjuntaron al expediente de los demás documentos de soporte de notificación.

DECIMO OCTAVO: Expreso esto, porque se remite de forma íntegra y completo el expediente disciplinario a su lugar de origen, al lugar de donde se generó el reporte, para que sean estos quienes notifiquen y que también mantengan en custodia el expediente.

DECIMO NOVENO:

Es de conocimiento del personal de todas las Regiones y Hospitales que a la notificación de despido se deben incluir todos los datos de estos elementos y le acompañen los elementos dictámenes y demás que motivaron la toma de decisión ya que estos son parte integral del Acuerdo de Despido en este caso, ya que dan pie a la acción y el numeral segundo establece la instrucción de ejecución de la acción. Son parte integral todos los documentos para que la persona tenga conocimiento íntegro de lo desarrollado en su causa.

VIGESIMO: También quiero manifestar que es responsabilidad de cada miembro delegado de los Hospitales darle continuidad y seguimiento a los procesos disciplinarios, y hacer todas las revisiones de sus casos, pues por ejemplo el hospital Leonardo Martínez tiene personas designadas especialmente para eso.

VIGESIMO PRIMERO: Pude encontrar en archivos digitales algunos documentos del expediente disciplinario y este cuenta con todos los dictámenes facultativos y recomendaciones necesarias para que la Autoridad Nominadora haya tomado la decisión de cancelar al empleado, al igual que el proceso de notificación donde se incluyen todos estos dictámenes y todas las actuaciones seguidas, dándole igualdad de oportunidades al empleado, no dejando de lado que el procedimiento fue revisado por la Unidad de Asesoría Legal y dictaminado, también como ratificación el proceso fue supervisado monitoreado, dictaminado y aprobado por la Dirección General de Servicio Civil.

Cómo puede evidenciarse Servicio Civil hace un dictamen y posterior al dictamen aprueba la acción del despido, ya que son ellos en base ley los únicos facultados para aprobar este tipo de acciones de los empleados permanentes.

VIGESIMO SEGUNDO: Honorable Tribunal nunca es posible el despido de un empleado permanente sin contar con la autorización y aprobación de la Dirección General de Servicio Civil.

VIGESIMO TERCERO: Es importante mencionar que el Reglamento de Atribuciones y funciones del poder Ejecutivo en su artículo 40 establece que “La Unidad de Servicios Legales, es coordinada por la Secretaría General, a la que corresponde apoyar y asistir a las diferentes dependencias de la Secretaría de Estado sobre asuntos legales, emitiendo opiniones y dictámenes, preparando proyectos de convenios, contratos, iniciativas de ley o reglamentos, así como prestando servicios de representación legal y procuración cuando corresponda”.

Comentario del Auditor:

En relación a lo manifestado por el Ex Secretario General mediante N° Oficio –AE/FLMV-SESAL-DDISP-15-2023-TSC, de fecha 10/10/2023 en el considerando SEXTO, en el que señala que la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Salud es el Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien tiene la facultad de nombrar, promover y cancelar personal según la Ley de Servicio Civil, entre otras funciones que no competen al Secretario General, no obstante, la comisión de auditoría manifiesta que los argumentos alegados por el Ex Secretario General Abogado Eder Leonardo Fuentes Martínez contradice lo establecido en el artículo 41 y 42 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Secretaría de salud, el cual expresa que el Secretario General tiene la función de fedatario y claramente especifica que el Secretario General debe supervisar y coordinar las funciones de servicios legales (asesoría legal, representación legal y procuración), notificar a los interesados las providencias o resoluciones y, en su caso, expedir certificaciones y razonar documentos.

Por lo anterior y basados en nuestro análisis técnico legal, la comisión de auditoría considera que la Secretaría General es la responsable del cumplimiento de las acciones judiciales que competen a la Secretaría de Salud, que en este caso en particular no se brindó el seguimiento legal correspondiente, considerando que la fecha en la cual la Secretaría General recibió el Expediente Disciplinario del señor Denis Omar Martínez fue el 09 de enero 2018 (consta en documento) para dar el seguimiento administrativo correspondiente, sin embargo, de esta fecha al 23 de mayo 2018 habían transcurrido tres meses y la Sub gerencia de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud y Departamento de Talento Humano de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela no recibieron ninguna notificación en relación al seguimiento de este caso en particular, por lo que no se aplicó ninguna medida disciplinaria, al contrario, la Secretaría General procedió a realizar el despido del empleado según consta en el Dictamen N° 313-UAL-SS-2018 de fecha 04 de mayo del 2018 y Acuerdo de Despido N°1570-2018 de fecha 23 de mayo del 2018, firmado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, Doctora Fanny Yasmin Mejía Flores y por el Secretario General, Abogado Eder Leonardo Fuentes Martínez, mismo que fue enviado al Departamento de Recursos Humanos de la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela para su notificación.

No aplicar la debida diligencia a los plazos legalmente establecidos para la ejecución de los procedimientos administrativos puede generar al funcionario responsable un desconocimiento de la fecha en la cual debe ejercer una acción disciplinaria, si transcurrido el plazo legal no ha aplicado la sanción administrativa correspondiente perderá el derecho a ejercerla.

RECOMENDACIÓN N° 1

A LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

Instruir al Secretario General de la Secretaría de Salud, a fin de fortalecer los procesos administrativos correspondientes a los expedientes enviados a la Secretaría General, incluyendo la revisión, monitoreo y seguimiento de los plazos legalmente establecidos previo a la ejecución de un despido laboral. Verificar el cumplimiento de esta recomendación

RECOMENDACIÓN N° 2

AL AUDITOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Realizar una revisión del expediente del señor Denis Omar Márquez Martínez y dar el seguimiento correspondiente a este caso. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

2. LA SECRETARÍA DE SALUD HA CUMPLIDO PARCIALMENTE CON SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR EL JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN PEDRO SULA.

En la verificación de los procedimientos administrativos realizados por la Secretaría de Salud, que refiere al cumplimiento del mandato judicial según Sentencia Definitiva proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, de fecha 08 de noviembre 2019 y con fecha de Libramiento el 01 de marzo de 2023, hemos comprobado que al cierre de la auditoría no se ha efectuado el pago correspondiente a la indemnización laboral.

Lo anterior, se pudo constatar en la revisión del expediente administrativo del empleado **Denis Omar Márquez Rodríguez**, quien fue despedido de su cargo según Acuerdo de Cancelación Numero 1570-2018 de fecha 23 de mayo del año 2018, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y que por el hecho mencionado, el empleado interpuso demanda laboral en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, Acto Administrativo emitido por ese mismo órgano judicial, con fecha de libramiento antes mencionada y en la cual se ordena a la Secretaría de Salud que el mismo se anule, por considerarse que dicha Resolución de Despido fue dictada con infracción a las normas legalmente establecidas, por lo que reconoció la situación jurídica individualizada reclamada por el demandante y como medida para su pleno restablecimiento ordenó el reintegro inmediato del ciudadano a su respectivo puesto de trabajo ó a otro de igual o mejor categoría y que como indemnización se le paguen los salarios dejados de percibir, décimo tercer mes, décimo cuarto mes, vacaciones, aumentos, bonificaciones y demás derechos desde el momento de su cancelación hasta el momento que sea reinstalado al mismo cargo que ocupaba ó a otro de igual o mejor categoría, reconociéndole los aumentos salariales otorgados a ese cargo mientras duró el juicio.

Considerando lo expuesto por el órgano judicial, la comisión de auditoría confirmó el proceso de reintegro del empleado **Denis Omar Márquez Rodríguez** a su puesto de trabajo en la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, efectivo a partir del 03 de julio 2023, según consta en la Acción de Reintegro y en el control de asistencia de empleados, este último firmado y sellado por la Jefe de Talento Humano del mismo hospital, además de la verificación in situ realizada en el proceso de la auditoría, comprobándose además la efectividad del pago mensual según planillas de sueldos y salarios de la Secretaría de Salud, no obstante, el valor que corresponde a la indemnización laboral del empleado aún no se ha efectuado, debido a que existe una contrariedad en la ejecución del procedimiento judicial concluyente, mismo que ha obstaculizado el cumplimiento de este pago, comprobándose en el desarrollo de la auditoría desavenencia en la información recibida de parte de la Gerencia Administrativa de la Secretaría de Salud que difiere de la información proporcionada por el apoderado legal del empleado, motivo por el cual acudimos al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula para constatar este procedimiento confirmando que la Secretaría de Salud ni el apoderado legal del empleado han presentado la solicitud de la liquidación laboral ante ese

órgano judicial, ya que esta diligencia administrativa no se puede emitir de oficio, debe ser emitida a petición de la parte interesada sea esta la Secretaría de Salud o bien el apoderado legal del empleado.

Incumpliendo lo establecido en:

Sentencia Judicial (Emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, de fecha 08 de noviembre del 2019.

Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos

TSC-PRICI-06 Prevención

TSC-NOGECI V- 01 Prácticas y Medidas de Control.

TSC-NOGECI V- 08 Documentación de Procesos y Transacciones.

TSC-NOGECI V- 13 Revisiones de Control

TSC-NOGECI VI - 02 Calidad y Suficiencia de Información.

TSC-NOGECI VII-04 Toma de Acciones Correctivas.

Sobre el particular, se envió solicitud de información al Abg. Florentino Pavón Salazar, Gerente Administrativo de la Secretaría de Salud, mediante Oficio AE/FLMV-SESAL-DDISP-01-2023-TSC, de fecha 12/07/2023, del mismo se recibió respuesta según Oficio N° 3084-2023-GA de fecha 13/07/2023 en el cual manifiesta lo siguiente: “Por lo anteriormente expuesto, se informa que el pago que le corresponde como indemnización de los salarios dejados de percibir, décimo tercer mes, décimo cuarto mes, vacaciones, aumentos salariales otorgados a ese cargo mientras duró el juicio, según la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de noviembre del año 2019, en lo que concierne al pago de los años anteriores, se está a la espera de que el Apoderado Legal del Señor Márquez presente la liquidación por parte del Juzgado, con el pago de ese año, se instruyó a la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Leonardo Martínez para el reintegro mediante Oficio N°2465-SGRH-SS de fecha 16 de mayo del 2023, a la vez se dio inicio el proceso de la elaboración del acuerdo de reintegro mediante acción N°1340 a partir del 03 de julio del 2023 y así proceder a dar cumplimiento a la orden judicial”.

En el proceso de la investigación se envió nuevamente Oficio AE/FLMV-SESAL-DDISP-19-2023-TSC de fecha 08/11/2023, con el objetivo de confirmar el cumplimiento del manifiesto anterior, se recibió respuesta mediante Oficio N° 5651-2023-GA, de fecha 14/11/2023, en el cual expresa lo siguiente:

“En seguimiento al Oficio AE/FLMV-SESAL-DDISP-19-2023-TSC, de fecha 08 de noviembre del año 2023, en relación a la Auditoría Especial que se está realizando al Hospital Leonardo Martínez de San Pedro Sula, específicamente a las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos del período de fecha 01 de septiembre del año 2016 al 31 de julio del año 2023, en el cual están obligados a determinar si existe responsabilidad por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia que deben observarse en la Administración Pública, en referencia a la SENTENCIA DEFINITIVA emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula-Cortés, a favor del empleado **DENIS OMAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**.

Esta Gerencia informa que a la fecha se está esperando que el Juzgado emita la liquidación respectiva para que el Apoderado Legal del demandante la presente en esta Gerencia con los cálculos que señala el Juzgado para proceder a instruir el trámite de pago correspondiente adjuntando toda la documentación que se le solicita continuación: a) Fotocopia de la sentencia

definitiva emitida por el Juzgado, b) Fotocopia de Identidad, c) Fotocopia de PIN SIAFI, d) Recibo de la Tesorería General de la República, e) Constancia actualizada del banco”.

De igual manera se envió solicitud de información al Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula mediante Oficio N°0065/TSC/2024 de fecha 14 de marzo, 2024, se recibió respuesta S/N de fecha 03 de abril 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

“En fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, se libró **COMUNICACIÓN** que manda el Artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El libramiento de esa comunicación es la última actuación realizada por la parte demandante en el expediente judicial, este juzgado desconoce si dicha comunicación fue entregada a la Institución Estatal demandada por no constar su recibido en el expediente, razón por la cual **no se ha iniciado** el proceso de ejecución por vía de apremio que manda el Artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por no haber sido peticionado por la parte interesada.

Es completamente falso que este juzgado sea imputable de la no ejecución de la Sentencia Judicial, o de algún retraso en la misma, ya que no existe resolución pendiente a ser dictada por este órgano jurisdiccional, el que desconoce tanto la fecha en el que el demandante hizo entrega de la **COMUNICACIÓN** que manda el Artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si ha transcurrido el plazo de 12 meses desde su recibido para proceder por la vía de apremio que manda el Artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y si el Estado de Honduras ha dado cumplimiento a TODO lo ordenado en la misma, es por tal razón que cuando el apoderado judicial del Estado de Honduras solicitó el 01 de febrero de 2024 que se le emitiera una constancia respecto al cálculo de la cantidad que le corresponde al demandante por haber quedado firme la sentencia, se declaró sin lugar por no haberse iniciado o solicitado por cualquiera de las partes las acciones judiciales pertinentes para la ejecución de la Sentencia, acciones que no se pueden iniciar de oficio por este juzgado”.

Considerando lo manifestado por la Juez Titular que refiere a que **cualquiera de las partes** pudo haber iniciado o solicitado las acciones judiciales pertinentes para la ejecución de la Sentencia, acciones que no se pueden iniciar de oficio por ese juzgado, la comisión de auditoría envió solicitud de información al Bufete Fúnez representado legalmente por el Abogado Fredin Fúnez, Apoderado Legal del empleado Sr. Denis Omar Márquez Martínez, mediante Oficio-AE/FLMV-SESAL-DDISP-25-2024-TSC de fecha 05 de abril 2024, se recibió respuesta en fecha 10 de abril de 2024, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Al respecto le informo de manera respetuosa, que **no es cierto lo que manifiesta la SESAL**, que la falta de requisitos de nuestra parte sea el inconveniente para proceder a la ejecución de la sentencia **en cuanto al pago de salarios dejados de percibir adeudados a mi cliente el señor Denis Márquez**, puesto que el juzgado de letras de lo contencioso administrativo de San Pedro Sula cortés en cumplimiento del artículo 96 de la ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con el fin de proceder a la ejecución de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019 libró comunicación a la Secretaría de Salud, mediante oficio 041 - 2023 del 1 de marzo de 2023 y recibido dicho oficio junto con la sentencia y las inserciones del caso el día 30 de marzo del 2023.

Licda. Lourdes Marisol Javier Fonseca, la parte resolutive de dicha sentencia específicamente el acápite SEGUNDO es meridianamente clara, puesto que ordena el reintegro inmediato del ciudadano Denis Omar Márquez Rodríguez **y que como indemnización se le paguen los salarios dejados de percibir décimo tercer mes décimo cuarto mes vacaciones aumentos bonificaciones y demás derechos desde el momento de su despido hasta el momento que sea reinstalado a su puesto de trabajo reconociéndole los aumentos salariales otorgados a ese cargos mientras duró el juicio**, en tal sentido para proceder al Reintegro a su puesto de trabajo de mi representado,(que ya se hizo sin excusa alguna) y para proceder al pago de los salarios dejados de percibir a mi representado lo único que puede solicitar la SESAL es la **comunicación de parte del Tribunal misma que junto con la sentencia y las inserciones del caso recibió el día 30 de marzo del 2023 y que a esta fecha ha transcurrido más de un año sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado**. Dicho documento también obra en los archivos de la Secretaría General de ese Tribunal Superior de Cuentas, el cual fue recibido en fecha 03 de mayo de 2023.

Es importante mencionar que para cumplir con lo ordenado por el Juzgado, **la SESAL posee toda información** y no nuestro Bufete, para proceder a realizar el cálculo y pago de **los salarios dejados de percibir décimo tercer mes décimo cuarto mes vacaciones aumentos bonificaciones y demás derechos desde el momento de su cancelación hasta el momento que sea reinstalado a su puesto de trabajo reconociéndole los aumentos salariales otorgados a ese cargos mientras duró el juicio, puesto que es la parte demanda vencida en juicio en este caso LA SESAL** la que tiene los registros o soportes respecto al salario que devengaba mi representado en la fecha del despido, los incrementos que se otorgaron durante el transcurso del juicio hasta su reintegro y demás información para darle cumplimiento a lo ordenado, reitero, es una información que ellos manejan y no los apoderados legales del trabajador, lo cual demuestra la negligencia o desconocimiento de los procedimientos para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia respecto al pago de los salarios caídos.

Es oportuno señalar y advertir que si el trabajador llegase a ejecutar el pago de lo adeudado por la vía de apremio, la suma adeudada se incrementaría por intereses y costas hasta en un 25% de conformidad a lo que establece el artículo 746 numeral 1 y 757 numeral 2 del Código Procesal Civil, valor o suma que en todo caso el Estado a través de la PGR puede ejecutar contra el empleado o funcionario que por dolo o culpa genero ese perjuicio al erario público, conforme lo dispone el artículo 324 Constitucional.

Así es que el atraso de más de un año a este momento en no pagarle a mi representado, no es imputable al trabajador, puesto que el Tribunal Contencioso a quien giro la orden de cumplir con la Sentencia mediante Comunicación es a la parte vencida en juicio en este caso la SESAL, cuyo requisito para proceder a su ejecución es la comunicación, **misma que junto con la sentencia y las inserciones del caso recibió la SESAL el día 30 de marzo del 2023**.

Es importante recordar a la SESAL que para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal respecto al pago de lo adeudado a mi representado, el artículo 97 de la ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dispone en el párrafo segundo lo siguiente **"si para verificar el pago fuere preciso alguna reforma de presupuesto se iniciará la tramitación dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia si se tratara del presupuesto general de ingresos y egresos de la República y dentro del mes siguiente si se tratara del presupuesto de una institución Estatal, tramitación esta que no podrá interrumpirse por ningún concepto"** plazos que a esta fecha son vencidos, finalmente le

informo que ante el incumplimiento del pago a mi representado a más de un año por ignorancia o negligencia del Servidor público que tenía el deber de cumplir, hemos hecho peticiones al Secretario General de la SESAL, el Abogado Allan Pineda, quien nos ha informado diligentemente que ya ordenó realizar el cálculo de los derechos adeudados para proceder al pago dando cumplimiento a la orden judicial”.

Asimismo, se envió solicitud de información a la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Salud, mediante Oficio N° AE-FHLMV-SESAL.DDISP-27-2024 de fecha 02 de mayo 2024, con el objetivo de obtener evidencia del seguimiento y monitoreo que esta Unidad realiza sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales y particularmente sobre este caso, del mismo se recibió respuesta según Oficio N°573-SGP-2024 de fecha 06 de mayo 2024 firmado por el Licenciado Emerson Ponce en su condición de Director de Auditoría Interna, quien manifiesta lo siguiente:

“En Oficio N° 3006-SGRH-2024 de fecha 03 de mayo del 2024, suscrito por el Licenciado Nelson Darío Menocal, Sub Gerente de Recursos Humanos SESAL informa lo siguiente: 1...; “ 2) El proceso administrativo en el caso que nos ocupa; en fecha de julio del 2023 se procedió a reintegrar al señor DENIS OMAR MARQUEZ RODRIGUEZ, bajo la modalidad de permanente en la siguiente estructura Gerencia Administrativa, Hospital Leonardo Martínez, Programa: 20, Subprograma: 00, Actividad obra 001, Versión: 00001, Grupo 02-07, N° de Puesto 0077190, puesto Técnico Instrumentista.

3) Para proceder al pago de los salarios dejados de percibir décimo tercer mes, vacaciones, aumentos, bonificaciones y demás derechos desde el momento de su cancelación hasta el momento que fue reintegrados, el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo debe emitir la liquidación correspondiente.

4) Según informe emitido por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fecha 03 de abril del 2024, informan al Tribunal Superior de Cuentas que el cálculo que corresponde al demandante por haber quedado firme la sentencia deber ser solicitado por cualquiera de las partes las acciones judiciales pertinentes para la ejecución de la sentencia.

5) Cabe mencionar que esta Subgerencia de Recursos Humanos al no tener liquidación alguna precedió a solicitar al departamento de planillas según Memorándum 889-SGRH-2024, el cálculo correspondiente, una vez que tengamos los cálculos serán remitidos a Gerencia Administrativa para el pago correspondiente, se adjunta oficio en mención.

Habiendo detallado lo anterior esta Unidad de Auditoría Interna ha dado el seguimiento correspondiente al caso en mención, en cada uno de los departamentos involucrados en el pago de dicha indemnización, debemos señalar que para realizar el pago de la indemnización laboral del ciudadano DENIS OMAR MARQUEZ MARTÍNEZ, la documentación completa deber ser presentada en la Secretaría de Salud, en base a lo requerido por la Secretaría de Finanzas y debidamente presentado en tiempo y forma para dar inicio al respectivo trámite de pago.

Se adjunta oficios 198/2024 al Departamento de Planillas, 188/2024 al Departamento de Presupuesto, 200/2024 a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, 201/2024 a Gerencia Administrativa, enviados a los Departamentos con injerencia en el caso”.

En seguimiento a la investigación, se envió solicitud de información al Secretario General de la Secretaría de Salud Abogado Allan Miguel Pineda Echeverría mediante Oficio N°0064/TSC/2024 de fecha 14/03/2024, que enviara un detalle del proceso administrativo

que la Secretaría de Salud está realizando en este caso en particular y el fundamento legal aplicado en cuanto al pago de indemnización se refiere, del mismo se recibió respuesta en Oficio N°1669-SG-2024 de fecha 08 de mayo 2024, en el cual expresa lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado por el Honorable Tribunal, se le informa que esta Secretaría General solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos proporcionara dicha información quien en su Oficio N° 3006-SRH-2024 en su inciso 2) El Proceso Administrativo en el caso que nos ocupa, en fecha 03 de julio 2023 se procedió a reintegrar al señor **DENIS OMAR MARQUEZ RODRÍGUEZ**, bajo la modalidad de permanente en la siguiente estructura presupuestaria: Gerencia Administrativa: Hospital Leonardo Martínez, Programa: 20, Subprograma: 00, Actividad Obra: 001, Versión: 00001, Grupo-Nivel 02-07, No. de Puesto 0077190, Puesto: Técnico Instrumentista; 3) Para proceder al pago de los salarios dejados de percibir décimo tercer mes, vacaciones, aumentos, bonificaciones y demás derechos desde el momento de su cancelación hasta el momento que fue reintegrado, el Juzgado Contencioso Administrativo debe emitir la liquidación correspondiente, 4) Según informe emitido por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fecha 03 de abril del 2024, informan al Tribunal Superior de Cuentas que el cálculo que corresponde al demandante por haber quedado firme la sentencia debe ser solicitado por cualquiera de las partes las acciones judiciales pertenecientes a la ejecución de la sentencia; 5) Cabe mencionar que esta Subgerencia de Recursos Humanos al no tener liquidación alguna procedió a solicitar al departamento de planillas según Memorándum 889-SGRG-2024, el cálculo correspondiente, una vez que tengamos los cálculos serán remitidos a Gerencia Administrativa para el pago correspondiente”.

Posterior a la respuesta del Secretario General, en fecha 13 de mayo 2024, la Unidad de Auditoría Interna remite nuevamente Oficio N° 207-2024-UAI- SESAL-TSC, firmado por el Licenciado Emerson Ponce en su condición de Auditor Interno de la Secretaría de Salud, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Según Oficio 2104-2024 de fecha 07 de mayo emitido por el Abogado Florentino Pavón informa que en el caso se ha comunicación con el Abogado Allan Miguel Pineda, Secretario General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en la citada casus informa que el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula no ha elaborado el cálculo de la cantidad que le corresponden al demandante.

Según Oficio 324-DPSS-2024 de fecha 08 de mayo del presente emitido por la Licenciada Yessica Carolina Rodríguez, Jefe del Departamento de Planillas “esta solicitud es una de las que se le está dando prioridad en virtud de las circunstancias”, cabe mencionar que el funcionario Denis Omar Márquez Rodríguez, obtuvo su reintegro en fecha 03 de julio del año 2023, percibiendo su salario para los meses de julio a diciembre del año 2023 y los meses de enero a abril del presente año”.

Comentario de Auditor:

Es importante mencionar que al cierre de la investigación la Comisión de Auditoría tenía agotada las instancias en cuanto a la verificación del procedimiento del pago de la indemnización laboral del empleado, mismo que actualmente se encuentra en proceso según lo manifiesta el Secretario General y el Auditor Interno de la Secretaría de Salud, en virtud de lo anterior, se dejó pendiente la confirmación sobre el cumplimiento del pago requerido según el mandato judicial.

Incumplimiento de la ejecución de una Sentencia Definitiva, puede generar un perjuicio económico al Estado de Honduras, si para tal efecto la parte demandante interpone demanda de ejecución forzosa por la vía de apremio, la suma adeudada se incrementaría hasta en un 25% en concepto de intereses y costas procesales.

RECOMENDACIÓN N° 3

A LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Girar instrucciones al Secretario General, que aplique las medidas de control y seguimiento a las acciones judiciales pertinentes, que las mismas se realicen de conformidad a los procedimientos legalmente establecidos. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 4

AL AUDITOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Realizar un adecuado proceso de seguimiento a esta demanda judicial interpuesta en contra del Estado de Honduras por el ciudadano Denis Omar Márquez Martínez, en caso de no cumplir el mandato judicial, proceder a aplicar las responsabilidades correspondientes. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 5

A LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Instruir al Gerente Administrativo que efectúe el pago correspondiente a la indemnización laboral del ciudadano Denis Omar Márquez Martínez de conformidad a la sentencia judicial. Verificar el cumplimiento de esta recomendación

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

De la Investigación Especial realizada al Hospital Leonardo Martínez Valenzuela (HLMV) de San Pedro Sula, Cortés, en cumplimiento de la Sentencia Definitiva proferida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés y de acuerdo a la verificación realizada a los procesos administrativos aplicados por los funcionarios responsables del despido del ciudadano **DENIS OMAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, se concluye en lo siguiente:

1. Que se verificó el expediente administrativo en el Departamento de Recursos Humanos del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, asimismo, el expediente judicial en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de San Pedro Sula, Cortés, con número de ingreso en el Juzgado 0501-2018-00014-LAP, el cual contiene adjunto la Sentencia Definitiva y la documentación soporte referida a las pruebas o evidencias presentadas por ambas partes, de lo cual el Juzgado resuelve declarar **procedente** la acción interpuesta en contra del Estado de Honduras por el ciudadano **DENIS OMAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** y en consecuencia que se Anule el Acto Administrativo correspondiente al Acuerdo de Cancelación Numero 1570-2018 de fecha 23 de mayo del año 2018, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, mediante el cual se le cancela al ciudadano del cargo como Técnico Instrumentista Quirúrgico del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, lo anterior por considerarse que dicha Resolución ha sido dictada con infracción al ordenamiento jurídico, por lo que reconoció la situación jurídica individualizada reclamada por el demandante y como medida para su pleno restablecimiento ordenó el reintegro inmediato del ciudadano a su respectivo puesto de trabajo ó a otro de igual o mejor categoría y que como indemnización se le paguen los salarios dejados de percibir, décimo tercer mes, décimo cuarto mes, vacaciones, aumentos, bonificaciones y demás derechos desde el momento de su cancelación hasta el momento que sea reinstalado al mismo cargo que ocupaba ó a otro de igual o mejor categoría, reconociéndole los aumentos salariales otorgados a ese cargo mientras duró el juicio.
2. Que en el desarrollo de la investigación se aplicaron diferentes pruebas de auditoría, mismas que permitieron constatar algunos incumplimientos de parte de la Secretaría General, por lo que se determinó que existió negligencia en las actuaciones administrativas de algunos funcionarios, debido a que la notificación del despido al Sr. Denis Omar Márquez Rodríguez excedió los 30 días hábiles permitidos desde el conocimiento de la infracción hasta la fecha del despido del ciudadano, considerando que el Director del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela remitió en tiempo y forma el expediente disciplinario a la Secretaría General de la SESAL, sin embargo, las acciones administrativas y judiciales no se realizaron de conformidad a los plazos establecidos para tal efecto, este retraso representó un incumplimiento de los tiempos procesales para la gestión administrativa, errores que motivaron la prescripción en la Sentencia Judicial.

3. Que los funcionarios y ex funcionarios que ejercían en los cargos de Direcciones y Jefaturas del Hospital Leonardo Martínez Valenzuela cumplieron con el procedimiento administrativo establecido previamente al despido del ciudadano, sin embargo, las acciones administrativas y judiciales ejecutadas en la Secretaría General de la SESAL fueron realizadas de forma extemporánea.
4. Que el proceso de reintegro del empleado se realizó en fecha 03 de julio del 2023, según consta en Oficio S/N de fecha 19 de junio 2023, proceso que fue comprobado mediante la verificación in situ realizada a la Fundación Hospital Leonardo Martínez Valenzuela, no obstante, en relación a la efectividad del pago por concepto de indemnización al cierre de la auditoría el mismo no había sido ejecutado, generando un riesgo alto en la afectación del presupuesto de la entidad por una posible demanda de ejecución forzosa a la cual queda expuesta la Secretaría de Salud, como lo manifiesta en su respuesta el Apoderado Legal de la parte demandante.

Para cumplir con lo anterior y dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, se solicita presentar en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de este informe, (1) Un Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada una de las recomendaciones del presente informe; y (2) Las acciones tomadas para ejecutar cada recomendación según el Plan de Acción.

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de junio, 2024.

Miriam Maribel Cáceres Zúniga
Supervisora de Auditoría Delegada
Departamento de Desarrollo, Inclusión Social y Prevención

Lourdes Marisol Javier Fonseca
Jefe del Departamento de Desarrollo, Inclusión Social y Prevención (DDISP)

María Alejandrina Pineda Escoto
Gerente de Auditoría Sectorial, Gobernabilidad e Inclusión Social,
Prevención y Seguridad Nacional y Cooperación Internacional (GASGIPSI)

A N E X O S

1. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES